

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
REGULA EL CIERRE DE FAENAS E
INSTALACIONES MINERAS.**

SANTIAGO, 29 de enero de 2009

M E N S A J E N° 1418-356/

Honorable Senado:

**A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto regular el cierre de faenas e instalaciones mineras.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

La industria minera chilena se ha desarrollado exitosamente, gracias a la existencia de recursos minerales en abundancia y

calidad, importantes flujos de inversión extranjera y nacional, así como un marco económico, político, social y jurídico estable.

En este escenario dinámico, los principios del desarrollo sustentable emergen como un paradigma que equilibra los objetivos económicos, sociales y ambientales de la sociedad y plantea el desafío de garantizar a las generaciones futuras la satisfacción de sus necesidades, con equidad social y respeto al medio ambiente.

Este proceso hacia la sustentabilidad está en constante evolución, se encuentra completamente vigente en la agenda internacional y cada vez es más utilizado como un patrón en la toma de decisiones a nivel mundial, regional y local por todos los actores involucrados en diferentes países.

Sin perjuicio de lo señalado, debe considerarse que, en el exigente mercado internacional la no incorporación de la totalidad de los costos que demanda la producción minera, conlleva un riesgo muy importante al que Chile puede verse enfrentado ante una competencia que sí lo ha hecho.

Por ello, en la actualidad, la gestión empresarial ha adoptado criterios de responsabilidad social corporativa (RSC) a través de la aplicación de buenas políticas y conductas corporativas, que tienen especial consideración por el medioambiente y la seguridad, y que aspiran a satisfacer lo que los diferentes actores involucrados esperan tanto respecto de su comportamiento, como de su contribución en la obtención de un desarrollo sostenible en el largo plazo.

Esta responsabilidad social corporativa de las organizaciones conlleva un compromiso en que el objetivo empresarial de creación de riqueza se integra con la formalización de políticas y sistemas de gestión en las áreas económicas, sociales y medioambientales.

Al respecto, cabe hacer presente que no existe una regulación íntegra de la etapa de cierre o abandono, o etapa post operacional, la que es una fase más del ciclo de los proyectos mineros, que forma parte inseparable de la totalidad del proyecto o actividad, en la que podrán generarse impactos negativos de los

cuales la empresa minera debe hacerse cargo, además de que los costos que ello demande, deben ser considerados en el proceso productivo.

La expresión más clara de la falta de regulación aplicable a la etapa de cierre de faenas e instalaciones, son los pasivos mineros, los cuales presentan riesgos para la población y el medio ambiente. Constituye una responsabilidad histórica para el Estado, detener la progresión de ellos de manera de no dejar a las generaciones futuras mayores pasivos que los que hemos recibido.

En relación al abandono es conveniente recordar que si bien el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental dispone que *"la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento"*, debiendo el régimen de amparo tender a obtener el cumplimiento de dicha obligación, puede ocurrir que una concesión esté materialmente abandonada, pero que tenga un dueño al que le bastará pagar la patente correspondiente, para mantener la propiedad sobre la concesión minera. En tal caso, el sólo pago de la patente no basta para considerar que las instalaciones o faenas mineras no se encuentran abandonadas. Por consiguiente, la referencia al abandono de las faenas mineras es la dejación "material" del proyecto, independientemente de la extinción jurídica de la concesión.

En forma general, podemos concluir que la importancia de una regulación de cierre de faenas mineras obedece a la necesidad de considerar la etapa de cierre como parte de la planificación minera, ya que es una de las pocas actividades industriales que se sabe de antemano que tiene una duración finita. También a internalizar el costo del cierre por parte de las empresas mineras, de modo que sus operaciones no afecten negativamente a la población y al medio ambiente una vez producido, y así contribuya al desarrollo sustentable de nuestro país. Enseguida, obedece a permitir planificar las actividades futuras de comunidades que se desarrollan en torno a la minería. Finalmente, en el ámbito jurídico, se

aborda como deber, por una parte, la no generación de pasivos ambientales y, por otra, la asunción de las responsabilidades generadas por las actividades económicas.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Actualmente, Chile no cuenta con una regulación específica de cierre de faenas mineras que exija una garantía financiera que asegure al Estado, la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa incumpla total o parcialmente, las obligaciones contempladas en esta ley. Esto podría afectar la competitividad de la minería chilena en los mercados internacionales.

Sin embargo, cabe señalar que, en el año 1994, con la promulgación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se establecieron las responsabilidades por daño ambiental y la necesidad de evaluar los impactos ambientales de los proyectos o actividades en todas sus etapas. Esto último, significó introducir la evaluación de impactos con posterioridad al cese de operaciones de los proyectos y la identificación de medidas de mitigación.

Desde el año 1997 el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de inversión tipificados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 y artículo 3 del D.S. N°30/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ha operado en forma obligatoria, correspondiendo uno de ellos a los proyectos de "desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles", los que, a través de una declaración de impacto ambiental (DIA) o estudio de impacto ambiental (EIA), deben obligatoriamente evaluar dicho impacto en todas las etapas del ciclo de vida del proyecto.

Teniendo en consideración que los proyectos de desarrollo minero son de larga vida útil y que, por lo general, el ingreso al SEIA se efectúa en la etapa de ingeniería conceptual, en la práctica, los planes de cierre, incluidos en los estudios (o Declaraciones) de impacto ambiental, han sido de carácter conceptual, incluyendo la definición de criterios ambientales que guiarán en el futuro el desarrollo de planes de cierre más acabados.

Sin perjuicio de lo anterior, con el transcurso de los años y la experiencia, los planes de cierre se han detallado cada vez más. Las medidas de cierre propuestas para mitigar impactos han quedado como compromisos adquiridos por las empresas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, junto a la obligatoriedad de presentar un plan de cierre detallado, antes de su inicio, que sea visado o aprobado por la COREMA o la Dirección Ejecutiva de CONAMA, según corresponda.

Por su parte, en el Título X del Reglamento de Seguridad Minera cuya modificación fue publicada en el Diario Oficial en el mes de febrero de 2004, se establece un conjunto de normas destinadas a regular el cierre de faenas mineras.

Sin embargo, el tema de la exigencia de garantías financieras que asegure al Estado los recursos económicos necesarios para implementar un plan de cierre, en caso de incumplimiento total o parcial del operador minero, todavía no ha sido resuelto.

La importancia del establecimiento legal de la garantía financiera, radica en la necesidad de certeza legal y técnica para los inversionistas en minería, así como para los organismos fiscalizadores del sector. También en impulsar una planificación más integral en el sector minero, incorporando desde el inicio de la faena la planificación de su cierre. Además, se funda en precaver la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas. Finalmente, en reflejar

el liderazgo del sector minero en la implementación de sistemas de gestión ambiental.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Características generales del sistema

El objetivo principal de la aplicación de una ley que regule el cierre de faenas o instalaciones mineras es la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

Se propone que esta ley se aplique a todas las faenas e instalaciones mineras de la Industria Extractiva Minera, tal como ya ha sido definido en el Reglamento de Seguridad Minera, contemplándose su aplicación gradual para las faenas en operación dentro de un plazo máximo de tres años desde su entrada en vigencia.

La empresa minera no podrá iniciar construcciones comprendidas dentro de los proyectos de faenas o instalaciones mineras, sin la previa aprobación por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería del correspondiente Plan de Cierre, que se especifica más adelante.

El modelo de plan de cierre de faenas previsto en este proyecto de ley no afectará en caso alguno el cumplimiento de las medidas y condiciones contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental que rijan a las titulares de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Sujeto pasivo

Este sistema considera como sujeto pasivo de las obligaciones que establece, a quien realiza la actividad minera, quien

efectivamente desarrolla un proyecto minero, quien construye una faena minera y sus instalaciones, quien explota, beneficia y vende minerales. Tal sujeto pasivo es la "empresa minera", calidad jurídica que puede o no recaer en el titular de la(s) concesión(es) minera(s).

El proyecto define a la "empresa minera" como la persona natural o jurídica responsable de la faena o instalación minera que, por cuenta propia o en representación de otra mediante contrato oneroso, ejecuta o entrega la ejecución de las actividades asociadas a la industria extractiva minera respecto de una concesión minera determinada, así como también lo es aquella a quien se le entrega dicha ejecución en el carácter que el correspondiente contrato lo señale. Se ha tenido presente que la concesión minera es un título jurídico que permite a su titular explorar o explotar sustancias minerales concesibles y los derechos que de dicho título emanan pueden ser arrendados, transferidos, dados en usufructo o, en general, ser objeto de cualquier acto jurídico, y que, por consiguiente, en quien debe recaer la obligación de realizar las medidas del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras es en la persona natural o jurídica que, efectivamente, realiza dichas faenas, sin importar si tiene o no la titularidad de la concesión minera.

Cualquier persona que tenga un título que le permita ejecutar labores mineras, o emplazar y operar instalaciones mineras en un lugar determinado, requerirá de una serie de permisos sectoriales, respecto de los cuales debe asumir obligaciones y derechos propios, en razón de distintas normas o estatutos jurídicos que no alteran ni afectan el estatuto de concesionario.

La autorización de planes de cierre operará como permiso sectorial creado por la ley que sometemos a trámite legislativo. Ello no importa una modificación del estatuto legal de las concesiones mineras, ni de las normas que regulan sus diversos aspectos, en particular, sus obligaciones, contenidas en la Ley Orgánica Constitucional N°18.097, por

cuanto como ya se apuntó previamente, las obligaciones que se derivan de la nueva legislación que se propone se encuentran disociadas de la titularidad concesional, toda vez que se imponen derechamente a la figura de la "empresa minera" con independencia de si la misma es o no concesionario minero.

3. Autoridad competente

Este cuerpo normativo considera una autoridad sectorial central, organismo ejecutivo, a quien se le encarga el deber de hacer cumplir la normativa sobre cierre de faenas mineras.

Teniendo en consideración que el Servicio Nacional de Geología y Minería (el Servicio) es el organismo sectorial minero, conocedor de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la industria minera, incluyendo sus problemáticas ambientales, se designa como autoridad central sectorial competente, en la que se radican las facultades para revisar y aprobar los planes de cierre, verificar la suficiencia de las garantías, fiscalizar el cumplimiento de la normativa, aplicar sanciones, etc.

4. Plan de cierre

El plan de cierre es la principal herramienta del sistema contenido en este proyecto de ley. Se define como el documento que especifica el conjunto de medidas que la empresa minera adoptará con el fin de lograr el cierre de su faena e instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente, y considerando objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera y su entorno, así como una programación global y de detalle de las actividades y sus costos.

La trascendencia del plan de cierre para el funcionamiento de las empresas mineras es fundamental, toda vez que mientras éstas no cuenten con la respectiva aprobación de su plan no podrán iniciar las actividades propias del correspondiente proyecto de explotación.

5. Procedimientos de aprobación del plan de cierre

El proyecto de ley prevé dos tipos de procedimientos para la aprobación del plan de cierre, según sea la capacidad de extracción de mineral de la faena o instalaciones. En caso que ésta supere las cinco mil toneladas mensuales, el procedimiento se denomina "de aplicación general"; si la mencionada capacidad es igual o inferior a cinco mil toneladas mensuales, se prevé un procedimiento "simplificado", asimilándose de esta forma al Reglamento del SEIA en cuanto al límite determinante de ingreso o no de un proyecto de desarrollo minero al sistema de evaluación de impacto ambiental.

La fijación por ley y no por vía reglamentaria del límite que determina el ingreso a uno u otro procedimiento, obedece a las diversas consecuencias financieras que los mismos tienen para los sujetos pasivos, toda vez que el procedimiento de aplicación general conlleva la necesidad de constituir una garantía, mientras que el simplificado no. Así, debido a que, en definitiva, el seguir uno u otro procedimiento tiene una incidencia patrimonial en la figura del sujeto pasivo es que se consideró importante dar certeza a éstos en cuanto al criterio que los haría ingresar a un procedimiento u otro, la cual se podría ver mermada si dicho límite fuera reglamentariamente modificable.

Toda empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones elaborado de conformidad con la Resolución de Calificación Ambiental que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda, y sólo podrá operar después de obtener la conformidad del Servicio.

En aquellos casos que deba aplicarse el procedimiento simplificado, será el Servicio el encargado de preparar guías metodológicas o estándares para la elaboración de estos planes

de cierre, su correcta ejecución y fiscalización.

6. Implementación del plan de cierre

El proyecto señala que todo plan de cierre deberá ser cumplido de manera íntegra, cabal, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera, sin perjuicio que podrá contratar a un tercero para que lo ejecute por cuenta de ella, ya sea respecto de la totalidad o de cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.

Sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado, le corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, función para la cual contará con amplias facultades.

Además, el sistema considera el otorgamiento de una autorización de un período de cierre temporal de operaciones por parte de la empresa minera, el cual deberá ser autorizado por el Servicio.

Por otra parte, se contempla que todos los predios superficiales y las áreas cubiertas por concesiones mineras estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución de las medidas de los planes de cierre, hasta su total cumplimiento.

Quien ejecuta el plan de cierre haciendo uso de esta facultad, deberá indemnizar al propietario del terreno superficial o al concesionario minero titular del predio que soporta el gravamen, por el daño que cause con ocasión de los trabajos que ejecute.

Respecto a infracciones y sanciones, el Director del Servicio será la persona competente para la aplicación administrativa de este aspecto en la presente propuesta de ley y su respectivo reglamento.

7. Auditorías del plan

El proyecto de ley que se presenta prevé asimismo el deber de que los planes autorizados a través del procedimiento de aplicación general, sean auditados cada cinco años por una empresa auditora inscrita en el registro especial que al efecto lleve el Servicio, con el fin de verificar e informar a éste sobre el cumplimiento del plan y su garantía.

8. Término del ciclo de vida de una faena o instalación minera

Finalizado el ciclo de vida de una faena o instalación minera, e implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general, deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría, que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como los demás antecedentes que estime conveniente, debiendo el Servicio pronunciarse sobre dicho informe.

Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite el cumplimiento del plan de cierre de la faena o instalación minera.

La emisión de los certificados de cierre por instalación, permite a la empresa minera solicitar la modificación del tipo, o reducción del monto, de la garantía financiera y la devolución de eventuales excedentes financieros; y la entrega del certificado de cierre final, marca el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, dando derecho a requerir la devolución de la misma o de los excedentes que existieren, previa realización del aporte correspondiente al fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control que se crea con el proyecto de ley.

El certificado acreditará el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones que surgen, para la empresa minera, de la

aplicación de esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

9. Garantía de cumplimiento

Todo plan de cierre de faenas o instalaciones, sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado, en todo momento, la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en la presente ley.

La garantía deberá ser aprobada previamente por el Servicio y otorgada nominativamente a favor del Director, quien será su titular exclusivo y excluyente, con poder legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera.

Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera.

El monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio.

El monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se

hace exigible la constitución de la garantía, y la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos considerará la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento de la ley.

Le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que en que constituirá la garantía, pudiendo elegir entre los siguientes: efectivo; boleta bancaria de garantía; instrumentos financieros, tales como aquéllos emitidos por instituciones financieras (letras de crédito, títulos garantizados, depósitos a plazo, bonos., etc.), por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, o bonos de empresas públicas o privadas; o contratos de seguros, cumpliendo determinadas exigencias previstas por la propia ley.

Los instrumentos financieros elegibles como garantía deberán tener clasificaciones de riesgo iguales o superiores a Categoría A, para instrumentos de deuda de largo plazo, o Nivel 3, para instrumentos de deuda de corto plazo, conforme a las clasificaciones establecidas en el artículo 105 del D.L. N°3.500 y las asignaciones otorgadas a los instrumentos por la Comisión Clasificadora de Riesgos, y deberán ser depositados, con cargo a la empresa minera, en una institución de depósito de valores fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Siempre que cumplan con los requisitos antes señalados, serán también elegibles instrumentos financieros extranjeros representativos de captaciones o de deuda,

emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, o que se encuentren inscritos en el registro de valores extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En cuanto a las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, ellas no estarán obligadas a constituir garantía de cumplimiento de planes de cierre. Respecto de ellas, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre y por las que el mismo disponga durante la operación de la faena minera, a través de un estricto programa de fiscalización y monitoreo.

10. El fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control

Con el fin de controlar la situación posterior de las faenas cerradas, el proyecto de ley crea un fondo especial cuya finalidad es el financiamiento de las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido a cabalidad con sus respectivos planes de cierre.

Este fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto la ley autoriza, y estará formado por los recursos que las empresas mineras deben entregar al Servicio para financiar las medidas de seguimiento y control respectivas, entrega que opera como condición necesaria para recibir el correspondiente certificado de cierre final; por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere; por las donaciones o asignaciones que le hicieren; y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

El monto de los recursos que deben aportar las empresas mineras corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de

cautelar el íntegro financiamiento de las medidas ante eventuales imprevistos.

11. Disposiciones transitorias

En cuanto a la aplicación de la presente propuesta de ley a los proyectos mineros actualmente en operación, se establece un sistema de aplicación progresiva, distinguiendo entre aquellos proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental y los que no cuentan con ella por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la ley N°19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Tratándose de proyectos que cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, el proyecto de ley prevé que dentro del plazo de tres años, las empresas mineras deberán presentar al Servicio un proyecto de plan de cierre de sus faenas o instalaciones, el cual se regirá por las normas del proyecto de ley y su reglamento, sin el cual no se podrá cerrar una faena o instalación minera. Si el Servicio considera que los contenidos ambientales incluidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental son insuficientes para evaluar el Plan de Cierre, la empresa minera deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el proyecto de ley, informe que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N°19.300.

En cuanto a la garantía, las empresas mineras deberán enterar la misma, determinada según lo dispuesto en el proyecto de ley, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior.

Tratándose de proyectos que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, la empresa minera deberá presentar dentro de un plazo de tres años, proyectos de planes de cierre, los que serán sometidos al procedimiento de aprobación, fiscalización, y

de emisión de certificados a cargo del Servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el proyecto de ley y en su reglamento, debiendo acompañarse un informe técnico de alcance ambiental, el que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N°19.300.

Respecto de la garantía serán aplicables las mismas condiciones señaladas para las empresas que sí cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental.

12. Incentivos especiales

Finalmente, el proyecto de ley prevé la posibilidad de deducir de la renta bruta los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras debidamente aprobado por la autoridad competente.

Asimismo, se prevé que en los casos en que se hayan constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantías en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. El monto del gasto en el año que se constituya por primera vez la garantía, corresponderá al monto inicialmente garantizado; en los años siguientes, el monto anual del gasto corresponderá al incremento que haya experimentado la garantía en conformidad a dicha normativa. En el evento que el monto garantizado en un año disminuya respecto de aquél garantizado en el año anterior, dicha disminución será considerada como un ingreso tributable del año en que se determine el nuevo monto garantizado.

El proyecto de ley aclara que al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.

Por otra parte, el proyecto de ley prevé que dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas e instalaciones mineras de la industria extractiva minera, se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Artículo 2°.- Objetivo. El objetivo principal del cierre de faenas e instalaciones mineras es la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: el acto por el cual la empresa minera hace dejación del sitio donde se emplaza una faena o instalación minera, sin cumplir con las obligaciones que le impone la presente ley y su reglamento;

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados

luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera;

c) Cierre parcial de faena o cierre de una o más instalaciones: la etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación que forma parte de una faena minera, cuya implementación completa se acredita con el documento otorgado por el Servicio, que certifica que tales actividades se han realizado de acuerdo con el marco jurídico vigente;

d) Cierre Total: la etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de las actividades contempladas en el plan de cierre de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, y cuyo término se acredita con el documento otorgado por el Servicio, que certifica que tales actividades se han realizado de acuerdo con el respectivo plan de cierre y dentro del marco jurídico vigente;

e) Director: el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

f) Empresa Minera: la persona natural o jurídica responsable de la faena o instalación minera que, por cuenta propia o en representación de otra mediante contrato oneroso, ejecuta o entrega la ejecución de las actividades asociadas a la industria extractiva minera respecto de una concesión minera determinada, así como también lo es aquella a quién se le entrega dicha ejecución en el carácter que el correspondiente contrato lo señale. La Empresa Minera que ejecute trabajos a través de terceros, pasará a llamarse "Empresa Minera Principal", y la otra "Empresa Minera Contratista";

g) Exploración: el conjunto de acciones y trabajos que permiten identificar, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimientos geológicos, zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos;

h) Faena minera: todas las labores que se realizan, desde las etapas de construcción del conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, muelles de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura necesaria para asegurar el funcionamiento de la Industria Extractiva Minera.

No se considerarán faenas mineras, las refinerías de petróleo, las industrias metalúrgicas no extractivas, las fábricas de vidrio, cemento, ladrillos, cerámica o similares, como también, las que expresamente señala el Código de Minería, vale decir, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción; tampoco se consideran faenas mineras las salinas artificiales formadas en las riberas del mar, lagunas o lagos;

i) Garantía: el instrumento de resguardo que asegura al Estado en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley;

j) Industria Extractiva Minera: todas las actividades correspondientes a:

1. Exploración y prospección de yacimientos y labores relacionados con el desarrollo de proyectos mineros;
2. Construcción de proyectos mineros;
3. Explotación, extracción y transporte de minerales, estériles, productos y subproductos dentro del área industrial minera;
4. Actividades de concentración de minerales (físico-químicos, magnéticos, gravimétricos, entre otros) y de transformación pirometalúrgicos, hidrometalúrgicos y refinación de sustancias minerales y de sus productos;
5. Disposición de estériles, desechos y residuos y la construcción y operación de obras civiles destinadas a estos fines;
6. Actividades de embarque en tierra de sustancias minerales o sus productos;
7. Exploración, prospección y explotación de depósitos naturales de sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos y de fertilizantes;

k) Información de utilidad pública: los antecedentes históricos generados durante la vida útil de una faena o instalación minera cuyas operaciones han cesado conforme a un plan de cierre, los cuales deberán ser custodiados en razón de ser de interés nacional, y que serán calificados por el Servicio previamente;

l) Instalación minera: las construcciones, equipos, maquinarias y objetos destinados o asociados a la ejecución de las labores de una faena minera de la industria extractiva minera;

m) Modificación mayor: los cambios importantes de los ritmos de explotación, de tecnología y diseño en los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados y nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, como también, adelantos tecnológicos, que impliquen más que una simple ampliación de tratamiento para copar las capacidades de Proyecto de sus instalaciones;

n) Nivel de prefactibilidad: la etapa de un proyecto de inversión que tiene por objetivo mejorar la calidad de la información que se dispone, lo cual conlleva efectuar un análisis técnico-económico cuyo objetivo es evaluar, con un mayor nivel de precisión, las diversas alternativas presentadas en el diseño del perfil del proyecto, para lo cual se requiere de un aumento de la inversión, como asimismo, de una disponibilidad de tiempo que permita llevar a cabo los estudios en terreno y de investigación;

o) Operación minera: las fases de exploración, prospección, construcción, desarrollo, producción y cierre de faenas mineras;

p) Paralización temporal: el cese transitorio de la operación de una faena o instalación minera. Podrá ser total o parcial, según afecte a instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

q) Plan de Cierre: el documento que especifica el conjunto de medidas técnicas que la empresa minera adoptará con el fin de cumplir con los objetivos de la normativa que regula el cierre de faenas o instalaciones mineras, para lo cual considera una programación global y de detalle, tendiente a lograr el cierre de sus instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente;

r) Prevención de riesgos o efectos ambientales: la actividad que tiene por objetivo evitar que se produzcan riesgos o efectos ambientales negativos derivados del cese de las operaciones de una faena o de sus instalaciones mineras, sobre la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente;

s) Prospección: el trabajo geológico minero conducente a examinar o evaluar el potencial de recursos mineros detectados en una exploración;

t) Riesgo: la probabilidad de ocurrencia de eventos que afectarían negativamente la salud y seguridad de las personas o el medioambiente;

u) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería;

v) Titular o Propietario: la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra inscrita la concesión minera en el Registro de Descubrimiento o de Propiedad del Conservador de Minas respectivo, según corresponda. El titular o propietario no perderá su calidad de tal, ni pasará a ser considerado como empresa minera por el hecho de traspasar la faena minera o parte de ella a terceros, a título gratuito, que no sea traslativo de dominio.

Artículo 4°.- Proyecto de Plan de Cierre. Toda empresa minera deberá someter a la aprobación del Servicio un proyecto de plan de cierre de las faenas o instalaciones mineras de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento.

La aprobación otorgada por el Servicio al proyecto de plan de cierre constituirá un permiso sectorial. La empresa minera no podrá iniciar las actividades comprendidas dentro de los proyectos de explotación de faenas o instalaciones mineras sin contar, previamente, con este permiso sectorial.

TÍTULO II

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar los aspectos técnicos y financieros de los proyectos de planes de cierre de faenas e instalaciones mineras y sus modificaciones, como, asimismo, de velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa minera dentro del marco de los planes de cierre aprobados.

Para estos efectos, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar los aspectos técnicos y financieros de los planes de cierre de faenas e instalaciones mineras y sus modificaciones, presentados por las empresas mineras;

b) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las obras y acciones comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre respectivo;

c) Disponer o evaluar modificaciones a planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimente el proyecto, en los términos del procedimiento establecido en el reglamento;

d) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título XI de esta ley;

e) Verificar la concordancia entre la propuesta de medidas del plan de cierre y la estimación de costos asociada;

f) Verificar la suficiencia de la garantía financiera y su aplicabilidad en relación a cierres parciales de faenas o instalaciones de faenas mineras, durante la vida útil del proyecto en su conjunto;

g) Llevar a cabo todas las acciones necesarias para aplicar la garantía otorgada, a la correcta ejecución del plan de cierre, en caso de incumplimiento, total o parcial, de la empresa minera;

h) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre fueren mal ejecutadas o su ejecución fuere incompleta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique a la correcta y completa ejecución del plan de cierre;

i) Preparar guías metodológicas o estándares técnicos para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;

j) Calificar las competencias específicas de las empresas de auditoría externa de planes de cierre y garantías para los efectos de verificar e informar sobre el cumplimiento de los mismos y sus garantías, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

k) Clausurar faenas o instalaciones mineras, pudiendo al efecto proceder a la aposición de sellos.

Artículo 6°.- Coordinación con otros órganos. El Servicio podrá pedir a los otros órganos de la Administración del Estado la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, los cuales no podrán denegar la entrega de los antecedentes requeridos.

En el caso de la fiscalización del cumplimiento de los requisitos de los instrumentos financieros señalados en el artículo 58° de esta ley, el Servicio mantendrá una continua coordinación con los órganos de la Administración del Estado en esta materia.

TITULO III

DEL PLAN DE CIERRE

Párrafo 1°

Requisitos generales

Artículo 7°.- Plan de Cierre. Elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones mineras, el que tendrá que ser elaborado de conformidad con la resolución de calificación ambiental que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda, y que contendrá las medidas y condiciones establecidas en ella para lograr el cierre de sus instalaciones y faenas en forma ordenada, eficiente y oportuna y con estricto cumplimiento de la normativa vigente.

El plan de cierre contemplará objetivos propios y adecuados a las características de la faena o instalación minera y su entorno.

Los requisitos formales para el otorgamiento de este permiso sectorial, como, asimismo, los contenidos técnicos y económicos que deberá abordar el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y en el reglamento.

Párrafo 2°

Obligatoriedad del Plan de Cierre

Artículo 8°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar

todas las medidas contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

TÍTULO IV

APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

Párrafo 1°

Oportunidad de la aprobación

Artículo 9°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de las operaciones de la faena o instalación minera. El Servicio deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sea acogido a tramitación.

Artículo 10°.- Tipos de procedimientos de aprobación. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones Mineras, para su aprobación por el Servicio, deberán ser sometidos a los procedimientos de aplicación general o simplificado que se describen en el párrafo 2° del presente Título, según se trate de faenas o instalaciones cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a cinco mil toneladas mensuales o igual o inferior a dicha cantidad, respectivamente.

Artículo 11°.- Extensión del plan de cierre. Las empresas mineras deberán presentar su proyecto de plan de cierre de faenas o instalaciones mineras, ya sea de la totalidad de las obras contempladas en la faena minera o de una parte de ella, en las oportunidades que correspondan de acuerdo a la presente ley.

Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del Plan de Cierre

§1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 12°.- Ámbito de aplicación. Tratándose de faenas o instalaciones de la industria extractiva minera cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales, la empresa minera deberá presentar un proyecto de plan de cierre o de su modificación mayor, de acuerdo con el procedimiento de aplicación general que se establece en esta ley y en el reglamento.

Artículo 13°.- Contenido del plan de cierre. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones mineras sometidos al procedimiento de aplicación general contendrán, a lo menos, los siguientes antecedentes y documentos:

a) Identificación de la empresa minera y de sus representantes legales, así como una descripción de la respectiva faena y sus instalaciones, de acuerdo a la programación de la operación minera, acompañando la resolución de calificación ambiental correspondiente, cuando proceda;

b) Un informe técnico, a nivel de prefactibilidad, de proyección de la situación en que se encontrará la faena o instalación al término de su actividad productiva, cuyo contenido establecerá el reglamento;

c) Un informe técnico-ambiental, a nivel de prefactibilidad, que contenga la descripción del área de influencia de la faena o instalación, y que proyecte los efectos ambientales acumulativos mediante una metodología que permita prever la situación al término de su actividad productiva, según lo establecido en el reglamento. Dicho informe deberá elaborarse en base a la correspondiente resolución de calificación ambiental, y no constituye calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los contenidos mínimos ambientales que deben contener los planes de cierre.

d) Un informe técnico-económico, a nivel de prefactibilidad, con la descripción pormenorizada de las medidas de cierre que se proponen, las que deberán ajustarse a los objetivos de esta ley y a las características de la faena minera y su entorno y de acuerdo con lo establecido en el reglamento;

e) Un programa de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos durante la etapa posterior a la implementación de las obras de cierre correspondientes, el que deberá ajustarse a la respectiva resolución de calificación ambiental;

f) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales según la definición de la ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

g) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera;

h) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto y el cronograma de ejecución de las medidas de cierre propuestas;

i) El monto de la garantía, el período de cobertura y el o los instrumentos que se utilizarán, y;

j) Cualquier otro documento a que se haya hecho referencia en el proyecto de plan de cierre y que sirviera de base para su elaboración.

Artículo 14°.- Presentación y admisibilidad del plan de cierre.

Para obtener la aprobación respectiva, la empresa minera deberá presentar el proyecto de plan de cierre al Servicio, el cual deberá verificar si contiene todos los antecedentes y documentos señalados en el artículo anterior. Dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de su ingreso en la oficina de partes, el Servicio deberá pronunciarse respecto de su admisibilidad a tramitación.

Artículo 15°.- Aprobación, rechazo, aclaraciones o modificaciones al Plan de Cierre. Corresponderá al Servicio dictar una resolución fundada, aprobando o rechazando el proyecto de plan de cierre presentado por la empresa Minera. Podrá también requerir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al plan de cierre, en cuyo caso la resolución señalará el término dentro del cual deberán ser efectuadas.

Artículo 16°.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los proyectos de planes de cierre de faenas mineras presentados por las Empresas Mineras teniendo en consideración lo establecido en esta ley y su reglamento y en la Resolución de la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente respectiva, según corresponda, que aprueba el proyecto minero desde la perspectiva ambiental, cuando proceda.

§2. Del procedimiento simplificado

Artículo 17°.- Ámbito de aplicación. Tratándose de faenas o instalaciones de la industria extractiva minera cuyo fin es la

extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es igual o inferior a cinco mil toneladas mensuales, la empresa minera deberá presentar un proyecto de plan de cierre o de su modificación mayor, de acuerdo con el procedimiento simplificado que se establecerá en el reglamento.

Para estos efectos, le corresponderá al Servicio preparar guías metodológicas o estándares técnicos que servirán para la elaboración de los proyectos de planes de cierre sometidos a este procedimiento, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 18°.- Contenido del plan de cierre. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones mineras que se sometan al procedimiento simplificado, se elaborarán conforme a las instrucciones contenidas en las guías metodológicas que preparará el Servicio. Con todo, dichos proyectos de planes de cierre contendrán, a lo menos, los siguientes antecedentes y documentos:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalación como, asimismo, de sus representantes legales, y;

b) Un listado de las medidas de cierre de las faenas o instalaciones mineras.

TÍTULO V

AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE

Artículo 19°.- Periodicidad y finalidad de las auditorías. Cada cinco años, la empresa minera que esté sometida al procedimiento de aplicación general deberá hacer revisar, a su cargo, su plan de cierre, por una empresa que se encuentre inscrita en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Esta auditoria tendrá por finalidad verificar e informar al Servicio sobre el cumplimiento del Plan de Cierre y su garantía.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

Artículo 20°.- De las empresas de auditoría externa, del Registro Público de Empresas de Auditoría Externa y de la independencia de juicio de aquéllas. Podrán prestar sus servicios las empresas de auditoría que se encuentren inscritas en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará el Servicio, las que quedarán sometidas a su fiscalización en cuanto a los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento para estar inscritas en el mencionado Registro.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a las empresas que acrediten que cumplen con los requisitos exigidos en esta ley y su reglamento.

En ningún caso podrán prestar servicios de auditoría quienes carezcan de independencia de juicio en relación con la empresa minera auditada. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la empresa minera auditada o a cualquier otra entidad de su grupo empresarial, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales de la empresa minera auditada o de cualquier otra entidad de su grupo empresarial, en su caso;

c) Las que tengan una relación de negocios significativa con la empresa minera auditada o con las entidades del grupo empresarial de que forma parte, en su caso, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la ley.

Artículo 21°.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos:

a) El procedimiento de control y análisis de las auditorías de Planes de Cierre;

b) Su política de confidencialidad interna;

c) El manejo de información privilegiada, y:

d) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

TÍTULO VI

IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

Párrafo 1°

Implementación del Plan de Cierre

Artículo 22°.- Del cumplimiento del Plan de Cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser cumplido de manera íntegra, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera o, en su caso, por un tercero contratado para que lo ejecute por cuenta de ella.

Artículo 23°.- Información exigida por el Servicio. Deber de reserva. Los fiscalizadores del Servicio, siempre y en todo lugar, tendrán amplias facultades para solicitar la información necesaria para el desempeño de sus funciones y las empresas mineras estarán obligadas a proporcionársela de forma veraz, completa y oportuna.

Los funcionarios o personas que a cualquier otro título presten servicios en el Servicio estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de que tomen conocimiento con ocasión de la revisión de los planes de cierre de las empresas mineras sujetas a las obligaciones que establece esta ley, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos o que los mismos sean requeridos por una autoridad pública con atribuciones legales para ello. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24°.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Si la empresa minera debe paralizar temporalmente sus faenas o

instalaciones mineras, deberá informarlo al Servicio, indicando los motivos y el plazo estimado que durará este cese. Conjuntamente presentará un proyecto que contenga un plan de medidas que implementará durante el período que dure la paralización.

Dicho plazo podrá ampliarse, en cuyo caso la empresa minera deberá informarlo al Servicio señalando las circunstancias que así lo ameriten.

La empresa minera mantendrá vigente la garantía durante todo el tiempo que dure la paralización temporal.

Cumplido el plazo sin que la empresa minera hubiere solicitado prórrogas, la paralización temporal se transformará, de pleno derecho, en cese de las operaciones, debiendo implementar, dentro del plazo señalado en el respectivo plan de cierre, todas las medidas comprometidas en el mismo documento.

Artículo 25°.- Sanción en caso de abandono encubierto. Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de las faenas o instalaciones mineras, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

TÍTULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES Y PERMISOS

Artículo 26°.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Todos los predios superficiales y las áreas cubiertas por concesiones mineras estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución de todas las medidas previstas en un plan de cierre, hasta su total cumplimiento. Cuando se complete la ejecución total del respectivo plan de cierre, cesará el ejercicio del gravamen.

Artículo 27°.- Indemnización por daño. Quien ejecuta el plan de cierre haciendo uso de esta facultad, deberá indemnizar al propietario del terreno superficial o al concesionario minero titular de la concesión que soporta el gravamen, por el daño que cause con ocasión de los trabajos que ejecute.

Artículo 28°.- Afectación de la servidumbre al plan de cierre. No podrá ejercerse la facultad de afectar un predio superficial o una concesión minera con un fin diverso al de ejecutar un plan de cierre.

Artículo 29°.- Constitución y régimen de la servidumbre. La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se registrarán por lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Minería.

Artículo 30°.- Constitución judicial de la servidumbre. Tratándose de la constitución judicial de la servidumbre, se requerirá que el solicitante acredite ser titular de un plan de cierre aprobado y vigente, y justifique, con los planos y otros antecedentes técnicos que resulten pertinentes, la necesidad y utilidad de la imposición del gravamen y su ejercicio.

Artículo 31°.- Permisos necesarios respecto de predios superficiales. Respecto de los terrenos superficiales se observarán las siguientes reglas:

a) Respecto de terrenos abiertos e incultos, quienquiera que sea su dueño, no se requerirá permiso alguno para entrar en ellos con el fin de ejecutar completamente las medidas contempladas en un plan de cierre aprobado. En caso de obstáculo al ejercicio de esta facultad, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

b) Tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o arboladas, será posible entrar en ellos con el fin de ejecutar las medidas contempladas en un Plan de Cierre aprobado, cuando se cuente con el permiso escrito del dueño. En caso de negativa al otorgamiento del permiso, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

c) Respecto de terrenos cerrados o abiertos, cultivados y bosques, será necesario contar con el permiso escrito del dueño, poseedor o tenedor. Cuando el dueño sea el Estado o la Municipalidad, el permiso deberá solicitarse del Gobernador o Alcalde que corresponda. En caso de negativa al otorgamiento del permiso, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva.

Para los efectos de este artículo será juez competente aquél en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio superficial o el punto medio o punto de interés de la concesión respectiva. El procedimiento a aplicar será el sumarísimo previsto y regulado en el artículo 235 del Código de Minería.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se haya otorgado cualquiera de los permisos a que aluden los incisos segundo y siguientes del artículo 15 del Código de Minería, los mismos se entenderán otorgados también para la realización de todas las medidas previstas en un Plan de Cierre, hasta su total cumplimiento, sin que sea necesario requerirlos nuevamente.

Artículo 32°.- Permisos necesarios respecto de concesionarios mineros. Cuando se trate de ejercer esta facultad dentro de los límites de una concesión u otra faena minera ajena, el solicitante deberá contar con el permiso del titular de la concesión u otra faena minera, el cual podrá ser suplido mediante autorización judicial, para cuyo otorgamiento han de seguirse las reglas del artículo 235 del Código de Minería.

TÍTULO VIII

DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 33°.- Informe final de auditoría. Implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como demás antecedentes, de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo pronunciarse dentro del plazo de sesenta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

Artículo 34°.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite el cumplimiento del

plan de cierre de la faena o instalación minera, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 35°.- Tipos de certificado de cumplimiento. Existirán dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre de instalación, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de la instalación o grupo de instalaciones de que se trata.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera en su totalidad, y se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.

Artículo 36°.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre de la instalación permitirá solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía financiera y la devolución de excedentes financieros.

La emisión del certificado final marcará el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, y dará derecho a requerir la devolución de la misma, del saldo de la misma o de los excedentes que existieren.

Artículo 37°.- Efectos de los certificados. Los certificados de cumplimiento acreditarán el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones de la empresa minera impuestos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

TÍTULO IX

RESPONSABILIDAD

Artículo 38°.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es la responsable del cumplimiento del plan de cierre. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa minera podrá contratar a un tercero para que ejecute, por cuenta de ella, la totalidad o cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.

Artículo 39°.- Responsabilidad solidaria. Será solidariamente responsable con los directores, gerentes y cualquier otra persona que hubiere participado en la administración de la empresa minera, el que, sin estar autorizado por el Servicio, actúa, se califica o aparece como empresa minera, contratista, ejecutora o responsable de la ejecución de un plan de cierre.

Todo aquél que, por sus actos u omisiones, impida o dificulte la implementación o ejecución de un plan de cierre aprobado, será solidariamente responsable con el director, gerente o administrador de la empresa minera por el incumplimiento, las consecuencias del mismo y por los daños ambientales que de ello se deriven.

Artículo 40°.- Quiebra de la Empresa Minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Director o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El plan de cierre será considerado un crédito verificado y privilegiado de primera clase para estos efectos y la garantía estará exceptuada del derecho de prenda general y cederá en beneficio de la ejecución del plan de cierre a que accede.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

TÍTULO X

FISCALIZACIÓN

Artículo 41°.- Fiscalización. Le corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado, y en especial aquellos que deban velar por el correcto cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en la resolución de calificación ambiental.

Artículo 42°.- Facultades fiscalizadoras. Los funcionarios del Servicio que ejerzan actividades de fiscalización tendrán amplias facultades para:

a) Ingresar a cualquier lugar, faena, instalación o establecimiento conectados o asociados con cualquier faena o instalación minera que no sea utilizada como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de cualquier riesgo o efecto negativo, existente o potencial, sobre el área de influencia definida en la línea de base del plan de cierre. Los inspectores podrán ser acompañados y asistidos por una o más personas que tengan un especial conocimiento profesional o un experto sobre cualquier materia relevante para una inspección, examen, indagación o prueba;

c) Requerir la producción de cualquier dibujo, especificaciones, licencia, documento, registro o informe;

d) Retener cualquier dibujo, especificaciones, licencia, documento, registro o informe producido en respuesta a su requerimiento;

e) Inspeccionar cualquier obra relativa a la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sea necesaria para completar un informe al Director, e;

f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.

Ninguna persona podrá obstaculizar u obstruir el ejercicio de estas facultades por parte de un fiscalizador o inspector en ejercicio legal de sus deberes, o suministrar información falsa o negarse a proporcionar la información que sea requerida.

Artículo 43°.- Auxilio de la fuerza pública. El Director podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 44°.- Ministros de fe. Los funcionarios del Servicio habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 42°

Artículo 45°.- Modificación del plan de cierre como resultado de una fiscalización. El Director podrá ordenar modificaciones a las medidas contempladas en los planes de cierre como resultado de las observaciones de un fiscalizador, las que deberán ser

fundamentadas en el respectivo informe de fiscalización o inspección. Asimismo, tales modificaciones podrán ordenarse atendido el informe de auditoría preparado de conformidad con lo establecido en el Título V de esta ley.

TÍTULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46°.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente de las infracciones a la presente ley y su reglamento.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento de la justicia ordinaria.

Artículo 47°.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y a su reglamento:

- a) Abandonar una faena o instalación minera;
- b) No presentar el plan de cierre dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, estando obligado por ley a hacerlo;
- c) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las obligaciones, acciones y medidas establecidas por el plan de cierre;
- d) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las órdenes o instrucciones emanadas de la autoridad o sus delegados;
- e) Oponerse, resistir o dificultar un acto de fiscalización;
- f) No entregar la información requerida, o entregar información incompleta o falsa, o presentar un balance adulterado o desfigurar datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera, u ocultar o destruir estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización;

g) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de constituir y mantener vigente una garantía;

h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de actualizar el plan de cierre e informar a la autoridad cuando la ley lo dispone;

i) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de auditar su plan de cierre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, y

Artículo 48°.- Sanciones. Sin perjuicio de otras sanciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar, a los infractores de esta ley y su reglamento se les podrá imponer las siguientes medidas:

a) Multas diarias de hasta 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;

b) Interés máximo convencional vigente sobre el monto que corresponda garantizar, día por día, con un máximo de un mes;

c) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones;

d) Clausura definitiva de faenas e instalaciones;

e) Aplicación parcial o total de la garantía, y;

f) Obligación de reconstituir, de manera inmediata, la garantía cuando corresponda.

Las sanciones a que aluden las letras a) y b) podrán imponerse de manera conjunta entre sí o en concurso con las señaladas en las letras c) a f).

Artículo 49°.- Imposición de multas, reclamo y prescripción de las mismas. Las multas que esta ley establece y que corresponda aplicar al Servicio serán impuestas administrativamente por el Director. Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que se notifique la resolución respectiva.

De la resolución que se dicte podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente correspondiente al domicilio del Director. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución que se recurre, previa consignación de la tercera parte de la multa impuesta.

El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

Las multas que aplique el Servicio prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada. Este plazo será de seis años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas al Servicio relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIII de esta ley.

Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Director girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia.

Artículo 50°.- Vía administrativa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en contra de las multas y sanciones a que alude el artículo 48 de la presente ley, se podrán interponer los recursos contemplados en el Capítulo IV de la ley N°19.880.

TÍTULO XII

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 51°.- Obligatoriedad de la garantía. Todo plan de cierre de faenas o instalaciones mineras de la industria extractiva minera sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado los recursos

financieros necesarios para su cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 52°.- Finalidad y determinación de la garantía. El objetivo de la garantía es asegurar al Estado, en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos y gastos necesarios de las medidas de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley y su reglamento.

Para estos efectos, la garantía será determinada a partir de la estimación periódica de los costos de cierre, durante la vida útil de la faena, considerando su evolución y la de su área de influencia.

Artículo 53°.- Facultades del servicio en relación con la garantía. La garantía deberá ser aprobada, previamente, por el Servicio y otorgada a su favor. El Servicio tendrá la facultad legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera. El procedimiento aplicable se establecerá en el reglamento.

Artículo 54°.- Régimen de la garantía. Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera.

Artículo 55°.- Constitución de la garantía e integridad de su monto. La empresa minera deberá constituir o completar el monto vigente de la garantía en el plazo que fije el Director, el cual no podrá ser superior a treinta días contados desde la notificación de aprobación del plan de cierre o en el plazo que establezca el reglamento, en los casos de actualizaciones y ajustes del monto de la garantía posteriores a su primera constitución, sin perjuicio de situaciones especiales, que establecerá el reglamento y que deberán estar debidamente calificadas por el Director.

Artículo 56°.- Monto de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la

implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el reglamento.

El monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y que la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos considerará la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los costos y gastos necesarios que demanden las medidas de cierre y la cuantía de la garantía deberán ser valorados en su equivalente en unidades de fomento (UF) y se considerará un seguro de cambio, cuando corresponda, cuyo costo será de cargo de la empresa minera.

Artículo 57°.- Formas de garantía. Le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que constituirá la garantía, pudiendo elegir entre las siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59:

a) Efectivo;

b) Boleta bancaria de garantía;

c) Instrumentos Financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos entre las letras a) y e) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 13 de noviembre de 1980, tales como:

- Letras de crédito emitidas por instituciones financieras y avaladas conforme a lo que establezca el reglamento;

- Títulos garantizados por instituciones financieras;
- Depósitos a plazo, bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
- Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile.
- Bonos de empresas públicas o privadas, entre otros.

Artículo 58°.- Régimen de los instrumentos financieros elegibles como garantía. Los instrumentos financieros elegibles como garantía deberán tener clasificaciones de riesgo iguales o superiores a Categoría A, para instrumentos de deuda de largo plazo, o Nivel 3, para instrumentos de deuda de corto plazo, conforme a las clasificaciones establecidas en el artículo 105 del D.L. N°3.500 y las asignaciones otorgadas a los instrumentos por la Comisión Clasificadora de Riesgos.

Los instrumentos en garantía deberán ser depositados, con cargo a la empresa minera, en una institución de depósito de valores fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Siempre que cumplan con los requisitos antes señalados, serán también elegibles instrumentos financieros extranjeros representativos de captaciones o de deuda, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, o que se encuentren inscritos en el registro de valores extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El o los instrumentos representativos de la garantía sólo podrán ser transferidos a terceros en forma conjunta con el plan de cierre al que acceden y con la previa autorización del Servicio.

Los desembolsos para constituir la garantía en instrumentos de renta fija se determinarán a partir de la actualización de los costos de cierre total y definitivo, según la tasa de interés que otorguen los instrumentos correspondientes.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía accederán a los instrumentos,

incrementando el monto garantizado. En todo caso, dichos ingresos constituirán ingreso tributable de la empresa minera.

Artículo 59°.- Contrato de seguro como garantía. Con todo, la garantía podrá estar constituida por un contrato de seguro de cumplimiento del plan de cierre, a todo evento y en beneficio exclusivo del Servicio Nacional de Geología y Minería. El seguro y la empresa aseguradora deberán estar inscritos y ser fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La empresa minera podrá proponer esta forma de garantía junto con la presentación del proyecto de plan de cierre para su aprobación, para lo cual entregará toda la información que le sea requerida por el Servicio, entre otra, la relativa a las características del seguro, monto, plazos, causales de exculpación de pago, forma de liquidación y pago, reaseguros comprometidos, empresa aseguradora, y otros que se consideren relevantes.

El Servicio podrá rechazar fundadamente la propuesta, debiendo pronunciarse dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento que, para estos efectos, será establecido en el reglamento.

Dentro de los 10 días siguientes a la terminación del contrato de seguro, cualquiera que sea la causal de término del mismo, la empresa minera deberá comunicar tal circunstancia al Director y constituir una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Título.

Artículo 60°.- No obligación de garantía. No estarán obligadas a constituir garantía de ninguna especie, aquellas empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado.

Con todo, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre, tanto por las que deban ejecutarse durante la operación de la faena minera, como por aquéllas que estén programadas para la fase post operacional, a través de un programa de fiscalización y de acuerdo con lo establecido en el reglamento para la elaboración y ejecución de un Plan de Cierre Simplificado.

TÍTULO XIII

DEL FONDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 61°.- Creación, administración y formación del Fondo. Créase un fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control, en adelante "el Fondo", destinado a financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido íntegramente con el plan de cierre.

El Fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de que éste, mediante licitación pública, pueda delegar en terceros dicha función así como la implementación de las medidas de seguimiento y control respectivas.

El Fondo estará formado por los recursos proporcionados por las empresas mineras en la forma señalada en el artículo siguiente, por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

Artículo 62°.- Del deber de aportar al Fondo. En forma previa a la entrega del certificado de cierre final a la empresa minera, ésta deberá proporcionar al Servicio, en dinero o instrumentos financieros establecidos en el artículo 57, los recursos necesarios para financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de la faena minera.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas señaladas ante eventuales imprevistos.

Artículo 63°.- Liberación de responsabilidad. La entrega íntegra de los recursos a que aluden los artículos anteriores liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de aquéllas.

TÍTULO XIV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 64°.- Deducciones. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1, del Decreto Ley N°824, de 1974, procederá la deducción de los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras debidamente aprobado por la autoridad competente, que se establece en la presente ley. Sin embargo, en el caso que, según lo dispuesto en el artículo 57, se hayan constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantía en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. Para estos efectos, el monto del gasto en el año que se constituya por primera vez la garantía, corresponderá al monto inicialmente garantizado; en los años siguientes, el monto anual del gasto corresponderá al incremento que haya experimentado la garantía en conformidad a dicha normativa. En el evento que el monto garantizado en un año disminuya respecto de aquél garantizado en el año anterior, dicha disminución será considerada como un ingreso tributable del año en que se determine el nuevo monto garantizado.

En todo caso, al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.

Artículo 65°.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del Plan de Cierre de faenas e instalaciones mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad de exportación no puedan recuperar en conformidad al artículo 36 del Decreto Ley N°825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del Plan de Cierre de faenas o instalaciones mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso a contar del mes siguiente de realizarse las operaciones gravadas, en la forma y plazos que determine el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior es sin

perjuicio de la aplicación del artículo 28 del Decreto Ley N°825, cuando corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las empresas mineras que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren operando alguna faena o instalación minera y dispongan de resolución de calificación ambiental, deberán dentro del plazo de tres años, presentar al Servicio un proyecto de cierre de dichas faenas o instalaciones, el cual se registrará por las normas de la presente ley y en su reglamento.

En el caso que los contenidos ambientales incluidos en la resolución de calificación ambiental sean insuficientes para el cálculo de la garantía, lo que será determinado por el Servicio, el titular de la faena o instalación minera, deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el artículo 13 y será sometido a consulta de la autoridad ambiental, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el Reglamento. Dicho informe no constituirá calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En todo caso, ninguna de estas empresas podrá cerrar una faena o instalación minera sin que haya presentado y obtenido la aprobación por parte del Servicio de un proyecto de plan de cierre. El Director tendrá un plazo de sesenta días para responder esta solicitud de aprobación, desde la fecha de presentación de ella en la Oficina de Partes del Servicio.

Para efectos de la garantía, en el caso que ésta se constituya en dinero o instrumentos financieros, las empresas señaladas en este artículo deberán enterar la garantía, determinada según lo dispuesto en el artículo 56, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior.

Dentro del período que se determine, el monto vigente de la garantía, en relación al costo de cierre actualizado, deberá ser proporcional al número de años transcurridos de dicho período; y para los ejercicios siguientes, deberá corresponder al total del costo de cierre actualizado. En

cada caso, el gasto deducible de la base imponible corresponderá al monto garantizado en cada ejercicio.

Artículo Segundo.- Tratándose de faenas e instalaciones mineras que, por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la ley N°19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no cuenten con una resolución de calificación ambiental, deberán presentar, dentro de un plazo de tres años, proyectos de planes de cierre, los que serán sometidos al procedimiento de aprobación, fiscalización, y de emisión de certificados a cargo del Servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley y en su reglamento. Respecto de la garantía, serán aplicables las mismas condiciones señaladas en el artículo primero transitorio.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, el titular de la faena o instalación minera deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que deberá ser sometido a consulta de la autoridad ambiental, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el Reglamento, y no constituirá calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N°19.300. Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo Tercero.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, dictará el reglamento necesario para la aplicación de la misma.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

SANTIAGO GONZÁLEZ LARRAÍN
Ministro de Minería

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ
Ministra Presidenta
Comisión Nacional del Medio Ambiente